



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo veintisiete de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300520030012204
Asunto: Rechazo recurso de súplica
Demandante: Uriel Londoño Arcila
Demandado: Beatriz Osorio Buitrago
Proceso: Deslinde y amojonamiento
Auto: AC-0092-2022

Se procede a resolver lo que corresponda respecto del recurso de súplica que, según entiende el despacho del Magistrado sustanciador, debe surtirse contra el auto dictado el pasado 4 de abril.

En esa providencia, se dispuso en Sala unitaria dejar " *...SIN EFECTO la actuación surtida en este proceso, desde el momento de la diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2019 para que, desde allí, se rehaga la actuación, siguiendo el cauce legal...* " ¹.

Frente a esa decisión, la parte presentó recurso de reposición²; pero, mediante auto del 28 de abril, se declaró improcedente ese medio de impugnación y, con fundamento en el párrafo del artículo 318 del CGP, ordenó darle el trámite de súplica³, por lo que pasó a este Despacho.

Lo anterior, sustentado en el hecho de que " *...Se trata del auto que se pronunció respecto del trámite dado al reconocimiento de*

¹ 02SegundaInstancia, 02SegundaInstancia, 08Cuaderno20ApelaciónAuto, Archivo 11

² 02SegundaInstancia, 02SegundaInstancia, 08Cuaderno20ApelaciónAuto, Archivo 17

³ 02SegundaInstancia, 02SegundaInstancia, 08Cuaderno20ApelaciónAuto, Archivo 24



mejoras reclamadas por el demandante, dejando sin efecto el mismo, que a entender de esta magistratura podría tomarse como el decreto de una nulidad de lo actuado, susceptible de apelación – art. 321#6 idem y por consiguiente recurrible en súplica.”

No obstante, esta Sala tiene una percepción diferente. Contrario a lo que allí se define, este mecanismo de defensa, la súplica, no procede en el presente asunto, pues, como la generalidad de los recursos, está sometida a la regla de taxatividad, según está señalado en el artículo 331 del CGP, que establece que:

“...procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación⁴ y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”

Así que la norma parte de unas premisas claras: i) que se trate de una decisión de magistrado sustanciador, no de la Sala en conjunto; ii) que se dé en el curso de la segunda instancia (un recurso de apelación) o en única instancia, ante una corporación, o durante el trámite de un recurso extraordinario (casación o revisión, por ejemplo); iii) que el auto por su naturaleza sea apelable, porque si no lo es, el recurso que procede es el de reposición, de acuerdo con lo que prevé el primer inciso del artículo 318 del CGP. Todas estas condiciones deben ser concurrentes.

⁴ Aunque en el punto de la casación, esta norma entra en contradicción con el artículo 342, que refiere que contra el auto que resuelve sobre la admisión de ese recurso extraordinario procede el de reposición, que es el que prevalece, como ha sido sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte, por ejemplo, en los autos AC7747-2016, AC-2032-2017, AC-530-2018, para citar solo algunos.



En el presente asunto, se tiene que, se trata de un auto dictado por el magistrado sustanciador en el que se decide dejar “...*SIN EFECTO la actuación surtida en este proceso, desde el momento de la diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2019, para que, desde allí, se rehaga la actuación, siguiendo el cauce legal.*”⁵

Una vez propuesto el recurso de reposición, se declaró improcedente, sin tener en cuenta que la decisión de “*dejar sin efecto*” una actuación procesal, como en este caso aconteció, no fue producto de la declaración de una nulidad, sino de un control de legalidad, que, en sentir de esta Sala, son cosas diferentes.

Las nulidades, en el régimen procesal civil, y en general en todas las especialidades, están también precedidas de la regla de la especificidad o taxatividad; por ello, las causales están expresamente reguladas, en general, en el artículo 133 del CGP, sin perjuicio de otras normas que también las refieren, como en el caso del remate de bienes, o del trámite simultáneo de sucesiones.

Distinto al control de legalidad que quedó incluido en el artículo 132 del mismo estatuto, que tiene una doble perspectiva. Ciertamente, dice la norma que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se desprende de allí que tal control se realiza, bien para sanear nulidades, en cuyo caso tiene que tratarse de una de las específicas causas previstas en la ley, o bien para sanear otras

⁵ 02SegundaInstancia, 02SegundaInstancia, 08Cuaderno20ApelaciónAuto, Archivo 11, pág. 11



irregularidades que, sin alcanzar la entidad de una nulidad, enmarañan el trámite normal del proceso.

Esto último fue lo que ocurrió en el caso de ahora, pues la Sala que conoce de la situación, decidió, con apoyo en esa norma, y por vía del control de legalidad de una situación que no alcanzó a ubicar dentro de las expresas causales de nulidad, dejar sin efecto varias actuaciones, dado que, observó que sobre el reconocimiento de las mejoras que luego se cuantificaron, nunca hubo una declaración expresa por parte del juzgado.

Es decir, se insiste, no se declaró la nulidad; se hizo control de legalidad por otras irregularidades, y de ahí surgen evidentes dos cosas: una, no puede haber analogía en materia de nulidades, es decir, no se le puede dar la entidad de tal, a lo que la ley no prevé; y tampoco puede haber analogía, cuando se trata de recursos, como el de apelación, también limitado por la especificidad.

Así que, al volver la vista en el artículo 321 del CGP, que en general regula qué autos admiten el recurso de apelación, no se advierte allí que el que decida realizar un control de legalidad en el proceso en relación con otras irregularidades, es decir, dejar sin efecto parte de la actuación, sea pasible de ese recurso vertical; como sí lo sería, si el control de legalidad llevara a la declaración de una nulidad, pues así está indicado en el numeral 6 del citado canon.

Como ello es así, entonces emerge claro que el recurso de súplica no tiene cabida frente al debatido auto, es decir, el que realiza control de legalidad o lo niega, ya que, no es de aquellos que por su naturaleza serían apelables.



Por algo, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que, frente a un auto que resolvió sobre un control de legalidad, que:

“2. Bajo esa perspectiva, en el presente asunto no es de recibo el mecanismo aludido, formulado frente al auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Ponente negó la solicitud de “control de legalidad, consagrado por el art. 132 del CGP”. Lo anterior, por cuanto el auto cuestionado carece de naturaleza apelable, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 *Ibíd*em y, segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de “control de legalidad”.

3. No obstante, se aprecia que el medio adecuado para rebatir la decisión aludida es el de reposición, pues según lo preceptuado en el artículo 318 *ejusdem*, este mecanismo sirve para reprochar los proveídos del “magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En esas condiciones, como la vía escogida por el extremo recurrente para objetar la determinación de marras es la equivocada, es del caso aplicar lo estatuido en el parágrafo del mandato legal referido, valga decir, “tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente” y como el remedio viable para tal fin es el horizontal, se devolverán las presentes diligencias al despacho del Honorable Magistrado Ponente, como ya se ha hecho en oportunidad pasada en un caso de perfiles semejantes, (AC2911-2020, 3 nov.)”⁶

Dicho lo anterior, en criterio de esta Sala, el recurso de reposición inicialmente presentado por la parte recurrente es el que procede en este caso, no la súplica, por lo que se dispondrá devolver el expediente al despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, para que se proceda de conformidad.

⁶ Auto AC2477-2020 (sic) del 23 de junio de 2021



DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, se abstiene de dar trámite al recurso de súplica.

En su lugar, **ORDENA** devolver el expediente al despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, para que provea como corresponda.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b36879da4bb9371453f25011d357a7203afe8288882ac60ad585efe2040afd

Documento generado en 27/05/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>